



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40551 - 04.07.2012  
R-229 - 05.07.2012

## RESOLUCIÓN N° 758

Reclamo N° 49, de fecha 20.01.2012,  
Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 503956, de 23.12.2011  
DIN N° 4110060836-5, de 14.10.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 75,  
de 09.05.2012.  
Fecha de Notificación: 17.05.2012.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 203, de fecha 14.05.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

AAL/JLVP/MCD.  
19.07.2012

  
**Juez Director Nacional**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 49 / 20.01.2012**

**Rol Digital N°666**

75

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de Mayo del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Pedro Santibáñez Von Saint George, en representación de los Sres. REIFSCHNEIDER S.A., R.U.T. N° 96.999.950-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°503956, de fecha 23.12.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N°4110060836-5, de fecha 14.10.2010.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante el Cargo N°503956, el fiscalizador denegó la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, para los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 16 de la DIN, y modificó la clasificación arancelaria señalada por el Despachador a la posición 8528.5910 del Arancel Aduanero, en consideración a la Resolución Anticipada N°70989/19.11.2010, de la Subdirección Técnica de D.N.A., por no calificar la mercancía denominada Ipad, como computador personal de la partida 8471.3000, debiendo aplicarse régimen general con el 6% derechos ad-valorem y la diferencia de IVA;

2.- Que, el recurrente indica que las características técnicas del iPad, según documento emitido por el representante del fabricante Apple, discrepan de la clasificación arancelaria que según Aduana corresponde a la mercancía, según dichas características, el iPad es un dispositivo portátil de procesamiento de datos, que integra diversas tecnologías inalámbricas para combinar transmisión de datos en alta velocidad, permitiendo básicamente el procesamiento de datos y a través de estas otorga acceso a planillas de cálculo, procesadores de texto, herramientas de programación para desarrolladores, a través de aplicaciones como numbers (Excel), ilife, i work (Word) SDK, además permite la navegación en internet, correo electrónico y geoubicación y mapas GPS;

3.- Que, agrega el recurrente, que el equipo tiene una memoria y acceso a una Unidad de Procesamiento Central (CPU), para almacenar y procesar información. El iPad es un equipo ADP completamente programable, en el que se pueden escribir aplicaciones y programas, y puede ser programado libremente por el usuario mediante la descarga de un sinnúmero de aplicaciones de terceros, como utilizando el kit de desarrollo para iPad que se descarga gratuitamente desde el sitio web de Apple; contiene un sistema operativo (construido sobre OS X que a su vez está construido sobre la base de UNIX), este sistema permite escribir y ejecutar programas de aplicación de software en el equipo;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que, el Despachador indica las siguientes funciones del iPad:

- Procesamiento de Datos: aplicación que permite a través de la integración de diversas tecnologías inalámbricas transmisión de datos en alta velocidad,
- Procesamiento de Textos.
- Herramientas de programación para desarrolladores
- Mail
- Safari: aplicación que permite al usuario navegar por Internet cuando hay una conexión inalámbrica disponible,
- Calculadora,
- Fotos: aplicación que permite almacenar fotografías, que hayan sido tomadas desde la cámara de iPad2 o bien bajadas directamente de una cámara digital fotográfica o de internet,
- iPod: aplicación que permite reproducir canciones que estén almacenadas en la biblioteca de itunes.
- Calendario,
- Libreta de contactos,
- Notas,
- Mapas: cuando existe conexión a Internet, esta aplicación despliega mapas y caminos y permite acceder a direcciones que son desplegadas en el mapa,
- Videos: aplicación que permite reproducir videos que compre el usuario,
- Youtube,
- iTunes: esta aplicación es una tienda de música y videos virtual que permite al usuario comprar y almacenar música y videos en una biblioteca,
- APP Store: esta aplicación es una tienda virtual donde el usuario puede adquirir cualquiera de las 250.000 aplicaciones disponibles para iPad,
- Game center: esta permite al usuario jugar con otros usuarios en línea cualquiera de los juegos disponibles en el APP store,
- Face Time: esta aplicación permite al usuario hacer videoconferencia a través de internet cuando otro usuario de iPad está conectado y con acceso a la red de Internet inalámbrica,
- Cámara, permite tomar fotos o videos ya sea en la cámara frontal o trasera,
- Foto booth: esta aplicación permite tomar fotos como en una cabina de fotos,
- Setting: esta aplicación permite al usuario hacer ajustes de brillo, conexiones inalámbricas;

5.- Que, además hace mención que iPad es clasificado como máquina de procesamiento de datos en Aduana de Brasil, según consta en publicación cuya copia se adjunta, y las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria del Arancel Aduanero, establecen en su Regla N°3, que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, de otro lado la Nota 5 del Capítulo 84 del Arancel Aduanero establece lo siguiente:

*"En la Partida 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de :*

- 1. Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;*
- 2. Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;*
- 3. Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y*
- 4. Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo."*



A su vez la Subpartida 8471.3000 comprende a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior a 10 kg., que esté constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, por tanto, todo lo anterior lleva a la convicción que el iPad debe ser clasificado en la Partida 8471.3000 del Arancel Aduanero. El Cargo 503956 de 23 de Diciembre de 2011, se fundamenta en la Resolución Anticipada N°70989/2010, la cual consideró la información contenida en el Manual del Usuario del iPad, en base a lo que concluyó que este bien debía clasificarse en la partida 8528.5910, debiendo tenerse presente, que la resolución comentada no examinó las características técnicas del iPad, permitiendo concluir que la legítima posición arancelaria de este equipo es la 8471.3000;

6.- Que, por otra parte, el recurrente sostiene que el Cargo fue notificado extemporáneamente, ya que el plazo para hacerlo es de un año a contar de la legalización de la Declaración, en el presente caso ocurrió el 14 de Octubre de 2010, expirando el 14 de Octubre del 2011, en circunstancia que la notificación legal fue el 2 de Enero del 2012, conforme al Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, el que indica:

*"El artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas señala que una vez legalizada una declaración sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.*

*El mismo artículo 92° dispone que si a consecuencia de las resoluciones que se expiden conforme a lo expuesto, resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados originalmente, se formulará una carga por la diferencia.*

*Según la norma en comentario, estos cargos los puede formular el Servicio de Aduanas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización de la Declaración."*

7.- Que, el fiscalizador señor Horacio Rubilar O., indica en su Informe, que el cambio de clasificación arancelaria se enmarcó dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, por cuanto las especificaciones técnicas dadas para el producto, denominado iPad, permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, toda vez que, sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal y como se indican en los considerandos de la Resolución Anticipada N°70989/2010, por tanto, es improcedente lo solicitado por el Despachador, debiendo clasificarse el iPad en la partida 8528.5910;

8.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado iPad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;



9.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente indica que según los antecedentes acompañados, los iPad cuentan con una memoria y acceso a una unidad de procesamiento central (CPU) para almacenar y procesar información. Además es un equipo ADP completamente programable, en el que se pueden escribir aplicaciones y programas, no impone limitaciones artificiales a dichas aplicaciones y acepta nuevas aplicaciones que permiten al usuario manipular la información según sus necesidades, es capaz de ser programado libremente por el usuario mediante la descarga de un sinnúmero de aplicaciones gratuitamente desde sitio web de Apple;

10.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

11.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquina automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

12.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por el recurrente, el aparato en controversia denominado "Ipad", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

13.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

14.- Que, teniendo presente que el cargo fue notificado mediante Oficio N°2356/2011, con fecha 03.01.2012, conforme a fotocopia del listado de correo N°132/30.12.2011, fuera del plazo de un año contemplado en el Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, procede acceder a lo solicitado por el recurrente, y dejar sin efecto el cargo formulado;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMESE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 16 de la Declaración de Ingreso N°410060836-5, de fecha 14.10.2010, consignada a los Sres. REIFSCHNEIDER S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°503956, de fecha 23.12.2011 y la Denuncia N°547299, de fecha 22.12.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**

Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

RDA / RLD

ROP 1078 - 3005/2012

